JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00751-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036**2021**00**751**00

En la fecha 25 de Noviembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	$10.500.oo
Agencias en Derecho	$950.000.oo
Póliza	$0
Oficina de Registro	$0
Arancel Judicial	$0
Correspondencia	$0
Honorarios auxiliares	$0
Publicaciones	$0
TOTAL	$960.500.oo

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23747623a2e9d25e38f2f46924329bfd7d674e7e99c4478fc118e7480e7a4adc**

Documento generado en 09/02/2022 08:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01684-00

En atención a lo manifestado en memorial radicado el 13 de diciembre de 2021, claro se advierte que se incurrió el error al registrar el número de radicación del proceso en el mandamiento ejecutivo, toda vez que se consignó *"110014189036-2021-01682-00"*, correspondiendo en realidad al **1684.**

Siendo lo anterior así, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia en cita para indicar que el número correcto de radicación del expediente es *110014189036-2020-0**1684**-00"* y no como inicialmente se consignó.

En consecuencia, notifíquese esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30971c47f9a86eca118dae91573723958e8a2e760a97748faedfebb7f98867a5**

Documento generado en 09/02/2022 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00752-00

Para resolver sobre el levantamiento de los embargos decretados, el extremo pasivo, preste caución por valor de $9.209.200,oo (inciso 1° artículo 602 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e90a5b335246c2508e96604af741d1e03f2fd04492cd0e2e25589bada77a225**
Documento generado en 09/02/2022 08:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00052-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.

2. Aclárese y/o precísese a qué ciudad o municipio corresponde la dirección de notificación del ejecutado, de ser el caso, indíquese la dependencia en la cual puede ser ubicado, conforme lo exige el numeral 10, artículo 82 *ibídem*.

3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db38f209b022a79fd61df9978eb3d9ee66ecc47e523b2e37fc3876385f2e3b7b**
Documento generado en 09/02/2022 08:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00053-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la representación de la actora en cabeza de quien otorga el poder, nótese que el señor Salgado Arcila fungió como representante legal de la copropiedad hasta el 17 de noviembre de 2021 y tanto el poder como la demanda datan de fecha posterior.

2. Actualícese la certificación que sirve como base del recaudo, toda vez que entre la fecha de expedición (noviembre de 2021) y la presentación de la demanda se han causado prestaciones que no aparecen allí incluidas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf067bc1ecf64d0f0c3f074d43ab3f2ba399e01005cf4ecc8455e5c60dbe8db3**

Documento generado en 09/02/2022 08:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00059-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la representación legal de la sociedad AR Gestión Integral S.A.S., quien funge como representante legal de la copropiedad ejecutante, en cabeza de quien confiere el poder para iniciar esta actuación (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).

2. Actualícese la certificación que sirve como base del recaudo, toda vez que entre la fecha de expedición (octubre de 2021) y la presentación de la demanda se han causado prestaciones que no aparecen allí incluidas.

3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702253a4fc2ed95591e4620a667024a9127bc811fe3271c444b7688eb77256cb**
Documento generado en 09/02/2022 08:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00063-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder que cumpla las exigencias del artículo 74 *ibídem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y que lo faculte para incoar pretensiones en contra de Luis Alfonso Velásquez Cuervo, nótese que el aportado ha sido conferido para promover acción en contra de otro sujeto.

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a504f9ed4718ca9ddb2479ced2e3385c7750e47c819ad99ad29831976222703a**

Documento generado en 09/02/2022 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00065-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873377046c1b222ccc4c3cdf2464f126b92a9d94f424ffec8e5dd1b5325f9466**
Documento generado en 09/02/2022 08:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00066-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Indíquese en el introductorio el domicilio del demandado conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*

2. Aclárese y/o precísese a qué ciudad o municipio corresponde la dirección de notificación del ejecutado, de ser el caso, indíquese la dependencia en la cual puede ser ubicado, conforme lo exige el numeral 10, artículo 82 de la obra en cita.

3. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28604fb2d9b340fdc218f8e88bcfbe7e4f0b1e5a9f4738e71f775bfbb602f0bc**
Documento generado en 09/02/2022 08:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01811-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Guard Security Group LTDA** contra **Concalidad Ingenieros S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$13.677.394,74,** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 29, 37, FE2, FE14 y FE15 aportadas como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada título, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada factura hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Julieth Andrea López Álvarez como apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c456b5809965b9d193d3493d26c321fcce9160737e865cc357a20be80e8c1dcb
Documento generado en 09/02/2022 08:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01817-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Guiovani Lozano Rivera** contra **Jacqueline Mejía Sánchez y María Eugenia Puin Cruz** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$1.000.000,** por concepto de capital contenido en la letra de cambio girada el 9 de diciembre de 2016 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d1078dbe6f4bedbe48b44e7f71cddfae71136bf60449b90a3b0e28a21bf46e
Documento generado en 09/02/2022 08:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01822-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **William Andrés Acosta Diaz** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6000001806:

1. **$12.331.783,50,** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 4988589003889003:

1. **$3.544.815,** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortés como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1a52baf6517f6ba1658cd6d426e1d6a43d992514dd2dc788a498b733ca8401**
Documento generado en 09/02/2022 08:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01836-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Corporación San Isidro** contra **Luz Yanett Pedraza Villamil** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$1.435.000**, por concepto de capital de siete (7) cuotas causadas entre junio y diciembre de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Carlos Augusto Marín Pineda como apoderado

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99307b29babda3747435604625f558ebff1144f3e6c76f94e6c2231af7cddf84
Documento generado en 09/02/2022 08:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00029-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** contra **Jhon David Moreno Forero** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$5.666.674,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 30000512111 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad Asesorías y Servicios Legales de Colombia "Aslecol S.A." como apoderada judicial de la parte demandante, en los

términos y para los efectos del mandato conferido, quien a su vez otorga poder al abogado John Alberto Carrero López.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e16a869ef93163dd50bac5cb9739864325f0f8260120c38430c6d3d1b33bba
Documento generado en 09/02/2022 08:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, siete de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00055-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ormigga S.A.S.** contra **Jhon Richard Cifuentes Londoño** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$19.413.640,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 3,5% mensual, sin superar la máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

3. **Denegar** el mandamiento deprecado, respecto de los valores correspondientes a “honorarios”, como quiera que, acceder a ello constituiría un abuso del derecho, máxime si se concede que los gastos que genera la formulación de la demanda son atribuibles a quien salga condenado en costas.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Daniel Santiago Novoa Villalobos como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d144d839ec1a2e442c27e599d57aca9d9c8ac2a688bd235896273fd84eafbefa**
Documento generado en 09/02/2022 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00060-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Nelson Arturo Ordoñez Olaya** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$2.902.382,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3554803 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cd71d77c1b45d9d04af491a3b2add49fa9367200924abf5916177fce6bec09**
Documento generado en 09/02/2022 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00062-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Jairo Alonso Machado Samadiego** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$2.971.407,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4050654 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53ce1b63038c887f922fef89ba146a62a05cdf4c3360206a7a68a7c72547fb6d
Documento generado en 09/02/2022 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00064-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Diego Mauricio Godoy Espinosa** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$2.922.602,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1678661 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9670f6387350e26a9331342b7b951164053579bcdf7669453dc207e8c314717
Documento generado en 09/02/2022 08:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00058-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN RAFAEL NÚÑEZ V ETAPA, MANZANA 1, LOTE 2, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, si bien se aportó como base del recaudo certificación expedida por María Nelcy Perilla Amórtegui como administradora y representante legal de la copropiedad, tal instrumento que no reúne los requisitos estatuidos por el legislador, en tanto no se indica y/o precisa la fecha en la cual causa exigibilidad la cuota de administración, factor ineludible para determinar la mora y el cálculo de interés correspondiente.

Nótese, aunque la primera columna de la tabla incorporada contiene una fecha, el título indica "*fecha de elaboración"* sin que sea posible establecer si tal data corresponde a la fecha en que se genera el documento mencionado en la segunda columna o si corresponde a la fecha establecida para el pago de la mensualidad.

De otra parte, si bien se aporta como prueba documento denominado estad de cuenta, dicho instrumentos tampoco permite establecer con claridad la fecha estipulada para el pago.

En consecuencia, es palpable la inexistencia de un título que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad necesarios para emitir la orden compulsiva deprecada.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3c38eaad0c359cd8ea15acc515c948276934236dfcbf40db1f93178d27729c**
Documento generado en 09/02/2022 08:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00752-00

Con vista en los memoriales y anexos presentados por el extremo demandado, amén lo establecido en los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso, se **dispone:**

PRIMERO: Reconocer al abogado Jefray Steeven Torres Betancourt como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **notificado** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) al demandado, respecto del mandamiento ejecutivo y las demás providencias que en el asunto se hayan dictado.

En consecuencia, por secretaría contrólese el término con que la pasiva cuenta para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

TERCERO: Adviértase desde ya, en el evento que guarde silencio, se dará curso, al recurso de reposición que obra en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8a4c491e53e0a95a5ddbd90c26a0958074263593c60e2c3c87e6a60005245f**
Documento generado en 09/02/2022 08:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00751-00

Se reconoce al abogado Jesús Slechsinger Jiménez Estupiñán como apoderado de la sociedad demandada, según los términos y para los efectos del poder otorgado.

Rechazar por improcedente el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la demandada, toda vez que a voces del inciso 2º, artículo 440 del Código General del Proceso, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución **no es susceptible de ningún recurso**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9841d360ef46319a95e6d90acd899a406a9977cb5d26cfe5fe2811d7ce44c026**

Documento generado en 09/02/2022 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00018-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

En efecto, obsérvese que al caso *sub examine* no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título venero de la acción no quedó determinado, y no puede tenerse para tales fines el lugar de suscripción, máxime si se concede que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita[1].

Así las cosas, se debe acudir a lo reglado en el numeral 1 de la disposición en cita, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, para el caso, la ciudad de Cali – Valle del Cauca, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa urbe.

Ahora, de no tener acogida esta postura, la competencia para conocer del asunto tampoco radicaría en esta sede judicial, si se toma en consideración que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado, la compañía ejecutante tiene su domicilio en el municipio de Mosquera.

[1] Numeral 3, artículo 28 Código General del Proceso.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca) – Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f9346ea6ed06509d17f325c85d43a4ef2e032597e5dcc9bda4dd831f60a9a0**

Documento generado en 09/02/2022 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00029-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4de9aaf782a8108b4b9ea77536b99625cd02b14a76f8ecfded6d4881218359**
Documento generado en 09/02/2022 08:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00055-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b94a8490f0cd22172d3b84ff7f28746172cebc3568f0bcc5d3a845b62869070**
Documento generado en 09/02/2022 08:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00064-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da42fcfee817b68ada688320fb83a5b010fdc2324f4eb9645e7deb924097be6**
Documento generado en 09/02/2022 08:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01058-00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos el 3 de septiembre de 2021 por la parte demandada, cabe aclarar, los dos escritos presentados se resolverán conjuntamente por tener similitud de argumentos, mismo propósito y emanar del mismo extremo procesal.

1. Liminar, incumbe dejar en claro, en tratándose de juicios de naturaleza ejecutiva, el inciso 2° del artículo 430 de la codificación procesal estatuye "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (…)"*, a su turno, el numeral 3, artículo 442 *ibídem* prescribe "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. (…)*".

Se tiene por sentado que las excepciones previas se encuentran instituidas taxativamente en el artículo 100 ritual y han sido concebidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino con miras a mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria.

2. Concordante con lo anterior, referente con la excepción fundada en la falta de legitimación en la causa (por activa o por pasiva), cumple señalar, es un aspecto que no se encuentra dentro de los taxativamente señalados por el legislador como susceptible de ser alegado por la vía de la excepción previa, razón suficiente para descartar su prosperidad.

Recuérdese, conforme lo ha precisado la doctrina, la legitimación en la causa no es condición ni presupuesto de la acción[1] sino una exigencia necesaria para proferir sentencia de fondo o de mérito, pues estar *"…legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable…"*[2].

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2642-2015 precisó: *"La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.*
Indica la Sala que, tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso"; en ese orden de ideas, es un asunto que compete estudiar, aún de oficio, al momento de definir la instancia.

3. A la misma conclusión se arriba respecto de las excepciones denominadas "*Inoponibilidad del contrato de fianza suscrito entre Latinoamericana de Bienes Raices Ltda y Fianzas de Colombia S.A.*" y "*Cobro de lo no debido*", como quiera que los argumentos que les sirven de cimiento no se ajustan a ninguna de las causales de excepción previa estatuidas por el legislador, amén que tienden a enervar la pretensión asunto propio de la excepción de mérito.

4. Respecto del rechazo de las facturas correspondientes a los meses de marzo y abril de 2021, incumbe resaltar, el título venero de la acción lo constituye el contrato de arrendamiento celebrado entre Latinoamericana de Bienes Raíces Ltda. (arrendataria) y los aquí demandados en condición

---

[1] Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Ed. ABC, Bogotá, 1985, 264.
[2] Ob. Cit., 265.

de arrendatario y codeudor, razón por la cual, la situación expuesta en nada altera la validez y/o efectividad del título.

Ahora, como los restantes argumentos de que se sirve el censor giran en torno a la supuesta negativa del arrendador en recibir el inmueble, amén de la finalización del contrato de arrendamiento en fecha anterior a los cánones que se reclaman en mora, se insiste, tienden a enervar la pretensión por ende deberán ser alegados y materia de prueba en el juicio.

5. Atañedero al llamamiento en garantía, sabido es que esta institución jurídica no tiene cabida en tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, como quiera que con él se busca el cumplimiento forzado de una obligación de la que se tiene certeza del titular, por cuanto está contenida y/o emana de un título ejecutivo.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SC-1304-2018 del 27 de abril de 2018, para señalar que en los procesos ejecutivos no es procedente la figura del llamamiento en garantía en atención a que el presupuesto esencial de este tipo de procesos judiciales es la existencia de un derecho cierto, claro y exigible, lo que lleva a que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil (ahora 442 del C.G.P) los demandados solo puedan controvertir a través de los respectivos medios exceptivos, lo que descarta que se tenga la facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Además, resalta que la naturaleza del llamamiento en garantía va en contravía con la del proceso ejecutivo, por cuanto presupone una eventual incertidumbre en el resultado de la litis, teniendo como único mecanismo de defensa las excepciones frente a la acción cambiaria o el mandamiento ejecutivo.

En estas condiciones, fluye indiscutible la improcedencia del llamamiento en garantía en asuntos como el *sub judice*, amén que no sería el recurso de reposición la vía idónea para incoar este tipo de solicitudes pues, claramente, no intenta revaluar la decisión materia de censura.

6. Por último, relativo a la falta de los requisitos que el título debe contener para prestar mérito ejecutivo, con sustento en que el contrato no determina claramente la cuenta bancaria donde debe realizarse el pago de los cánones de arrendamiento.

En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él[3]; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del **contrato de arrendamiento**[4].

Así, en la cláusula séptima del contrato suscrito el 27 de febrero de 2020, se determinó como lugar de pago la ciudad de Bogotá por medio de recaudo en el Banco Caja Social por código de barras o Botón PSE y aunque no determina la cuenta y/o producto bancario al cual deberá ser abonado el pago, cierto es que los demandados conocían el número de cuenta o la forma como debía atenderse esta obligación, no a otra conclusión podría arribarse cuando la pasiva acepta que en varias oportunidades realizó el pago mediante dichas plataformas y de manera física en oficinas de la arrendadora.

Además, la estipulación en cita contempla: "*Parágrafo: El no recibo del formato de pago, no lo exime de su obligación de cancelar cumplidamente",* lo que implica que, aun en el evento de no recibir la orden y/o factura para efecto del pago, tenían el deber de cancelar los cánones en el plazo establecido en el contrato ya fuese por medio electrónicos o, se insiste, en efectivo en las oficinas de la arrendadora, de manera tal que su alegato resulta infundado.

Corolario, le decisión censurada no será revocada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

---

[3] Artículo 422 del Código General del Proceso, antes Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil
[4] Artículo 14 Ley 820 de 2003

PRIMERO: No reponer el auto adiado 24 de junio de 2021, por medio del cual se libró orden de pago en contra del ejecutado.

SEGUNDO: En consecuencia, secretaría contabilice el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su defensa técnica. Adviértase, de conformidad con la limitante estatuida en el artículo 75 ritual, no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de manera que, la pasiva deberá determinar cuál de las abogadas designadas continuará ejerciendo su representación como principal.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccabf915594fa1b35718d11d904b79d2b899ff1be27a5f4a4d28932df2b3195**
Documento generado en 09/02/2022 08:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01149-00

El mandamiento de pago que en asunto se dictó, no será alterado de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Liminar, huelga recordar que, para acceder a la orden compulsiva, es requisito indispensable la aportación de un documento del cual emane una obligación con las características exigidas en el artículo 422 de Código General del Proceso; básicamente, un compromiso claro, expreso y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

Sabido es que con la aparición del Covid 19 en Colombia, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, han tomado medidas tendientes a facilitar el acceso a la administración justicia mediante la implementación de herramientas tecnológicas, garantizando así medidas de bioseguridad y en todo caso, privilegiando la virtualidad.

Conforme con lo anterior, desde el año 2020 fue habilitado el aplicativo "*generación de demanda en línea"*, único medio autorizado para la radicación de demandas, sin que sea posible, en ningún caso, recibir demandas o traslados físicos.

Bajo esta óptica, no resultaba admisible negar el mandamiento de pago cuando en los archivos remitidos con la demanda aparece el cartular base del recaudo debidamente digitalizado, mucho menos exigir la aportación del documento original cuando los procesos deben tramitarse por medio digital.

Sobre la aportación del título en original y la posibilidad de librar orden de pago cuando el título se allega como anexo a una demanda presentada en mensaje de datos, el Tribunal Superior de Bogotá, precisó: *"[s]i la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el 'documento que preste mérito ejecutivo' (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse 'en medio electrónico' (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular,* ***el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder"***[1].

Además, frente al deber de conservación que le asiste a la parte, puntualizó *"[a] él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados deben adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez. Luego,* ***si el titulo-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante.*** *Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020"*[2].

En este orden de ideas, en casos como el *sub judice*, el demandante tiene el deber de conservar el original del título valor en buenas condiciones y, de ser necesario, deberá exhibirlo cuando el juez así lo requiera, bien sea de oficio o a solicitud de parte.

---

[1] Sentencia 02720200020501, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.
[2] Ibidem.

Ahora, si existió una demanda interpuesta con anterioridad es un tema que en nada afecta la efectividad del título y, si para la fecha de radicación de esta acción, el original del título se encontraba aún a órdenes de ese despacho, es un asunto que no se encuentra demostrado. Con todo, obsérvese, con el fin de probar la custodia y conservación del instrumento, al descorrer el traslado del recurso, el apoderado del demandante aportó copia autenticada de la letra de cambio materia de ejecución.

Corolario, le decisión censurada no será revocada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 30 de julio de 2021, por medio del cual se libró orden de pago en contra del demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, secretaría controle el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su defensa técnica.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 10-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d8f4d9243905f88453bd6683d8d7168b1a68c6e70c296be1399e836b9090cd**
Documento generado en 09/02/2022 08:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica